

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente número 1242/2020, relativo a las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* siendo su estado el de dictar Resolución, se procede a la misma bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y el caso en la promovente autoridad para acreditar comparece ante esta hechos que requieren la intervención de autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II. Presenta el escrito inicial \*\*\*\*\*
quien manifiesta que lo hace en su carácter de
albacea de \*\*\*\*\* y para acreditar el carácter con
que se ostenta, exhibió la documental que obra de
la foja ocho a doce de autos, relativa a las
copias certificadas del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*
del índice del Juzgado Cuarto Familiar en el
Estado, a las cuales se les concede pleno valor
probatorio al tenor de los artículos 281 y 341
del Código de Procedimientos Civiles vigente del
Estado, pues se refieren a copias de actuaciones
judiciales, documental de la cual se desprende
que dentro de \*\*\*\*\* se desahogó la diligencia de

fecha \*\*\*\*\*, en la que se declaró la validez del testamento otorgado por el de cujus, así como se tuvo por nombrado como albacea a \*\*\*\*\* quien al haber aceptado y protestado el cargo se le tuvo por discernido en el mismo, de ahí que dicha persona sea el representante legal de la sucesión actora, por lo que cuenta con facultades para comparecer a nombre de la sucesión indicada, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1586 y 1587 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* comparece ante esta autoridad mediante las mismas, a efecto de acreditar que es su representada es la titular de los siguientes muebles:

- 1. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de nube, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1/4</sup>de caballo de fuerza.
- 2. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de carro de bombero, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1/4</sup> de fuerza.
- 3. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de barco, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1/4</sup> de caballo de fuerza.
- 4. Un REMOLQUE \*\*\*\* metálica en color dorado con policarbonato.
- 5. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\* de base en el puso circular y metálico, consta de 5 vagones, impulsado con motor eléctrico.
- 6. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\* el cual es una plataforma giratoria metálica,



sobre la que hay seis figuras de fibra de vidrio en forma de \*\*\*\*\*, impulsado por motor eléctrico.

- 7. Una torre que corresponde a un juego mecánico denominado \*\*\*\*\* siendo una estructura metálica piramidal; la cual cuenta con figuras de payaso de fibra de vidrio de 1 plaza cada uno, pulsado por motor eléctrico incompleto.
- 8. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" de base circular, de estructura metálica, el cual cuenta con 8 avioncitos de 4 plazas casa, todos metálicos, impulsado por motor eléctrico.
- 9. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" tamaño mediano, siendo una estructura metálica, el cual es de base rectangular y triangular en alzada, impulsado con motor eléctrico de un caballo de fuerza.
- 10. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" de base de estructura metálica, el cual cuenta con bancas metálicas de dos plazas de cada uno, impulsado por motor eléctrico.
- 11. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" color azul, de base de estructura metálica, el cual cuenta con diversas sillas metálicas de 1 plaza cada una, impulsada por motor eléctrico, incompleto.
- 12. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  color rojo, de base de estructura metálica, el
  cual cuenta con diversas sillas metálicas de una
  plaza cada una, impulsada por motor eléctrico,
  incompleto.
- 13. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" con base metálica con diseño de \*\*\*\*\*, impulsado con motor eléctrico, incompleto.
- 14. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\* y consiste en una plataforma giratoria, cuenta con diversas figuras de fibra de vidrio,

impulsado por motor eléctrico, incompleto.

- 15. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*, siendo una estructura regular grande, metálico, con diversos coches, impulsado por motor eléctrico, incompleto.
- 16. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  el cual es una estructura circular grande, con
  diversas medias tazas que giran sobre su propio
  eje, metálicas, impulsado por motor eléctrico,
  incompleto.
- 17. Un juego de \*\*\*\*\*, grande, estructura metálica de aproximadamente 15 metros de altura por 4 metros de ancho.
- 18. Un juego denominado "\*\*\*\*\*" de base en el piso, circular y metálica, consta de una máquina y vagones, impulsado con motor eléctrico, el cual se encuentra incompleto.

Siendo que igualmente pretende se acredite tiene la posesión de dichos bienes muebles y se le expida título de propiedad en la resolución que se dicte en las mismas, señalando que lo hace con la finalidad de que en el juicio testamentario que se indicó al inicio de este considerando se adjudiquen y se repartan los juegos mecánicos objetos de las presentes diligencias.

Código Procesal Civil vigente del Estado que: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones". En observancia a este precepto, la promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, se admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo



consistir en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, Notaría Pública Número \*\*\*\* de las del Estado, de fecha \*\*\*\*, documental a la que si bien se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 341 del Código de Procedimientos Civiles Estado, pues vigente del se refiere a emitido por fedatario documento público; documental con la cual se acredita que ante dicho fedatario compareció \*\*\*\*\* quien se ostentó como propietario mecánicos de juegos infantiles denominados "\*\*\*\*\* solicitándole se constituyera el Jardín del Encino de esta ciudad de Aguascalientes con el objeto de dar fe de que en el costado Poniente del templo Señor del Encino, entre el arroyo de la calle Eliseo Trujillo y la guarnición del jardín se encuentran instalados los juegos mecánicos que dice son de su propiedad los de la empresa "\*\*\*\* se encuentran ubicados en el arroyo de la calle Eliseo Trujillo, por lo que el fedatario accediendo a lo solicitado se trasladó y s constituyó en unión del compareciente a las catorce horas con treinta minutos en el Jardín del Encino de esta ciudad, dando fue que entre el arroyo de la calle Eliseo Trujillo y la guarnición del Jardín mencionado se encuentran los juegos mecánicos de la empresa "\*\*\*\*", los que están imposibilitados de ser retirados en virtud de que los juegos mecánicos y vehículos de transporte de la empresa "\*\*\*\*" por su gran tamaño y extensión bloquean la salida de los juegos mecánicos propiedad del solicitante, a través de la arteria señalada, apreciándose que no hay otra salida para vehículos, dando fe igualmente el fedatario que los juegos mecánicos propiedad del solicitante muestran tener sellos

números del veinte al veintisiete de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Control de Áreas Comerciales, dependientes de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, habiendo tomado fotografías en su oportunidad y agregándolas a dicha escritura, así como copia de un acta de verificación de Dirección de la Mercados, Estacionamientos y Control de Áreas Comerciales, dependientes de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, relativa a un acta de siete juegos mecánicos infantiles clausura de propiedad de \*\*\*\*\* en la que se le clausura por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Dirección de Mercados y se le requiere para que tenga despejado y limpio en un plazo máximo a las doce horas del día \*\*\*\*; documental de la cual se desprende que en la fecha de su emisión público hizo el fedatario constar imposibilidad de retirar juegos mecánicos de los que se dijo propietario el hoy de cujus, por encontrarse obstruidos por diversos mecánicos, desprendiéndose fotografías de las que solamente se advierten diversas fotografías sin que se realice una relación detallada los mismos, igualmente la clausura a siete juegos mecánicos por no acatar la normatividad Dirección de Mercados y el requerimiento formulado de despejar y limpiar la zona (Jardín del Encino).

Las **DOCUMENTALES** SIMPLES que se hicieron consistir en treinta y ocho fotografías, identificadas como juegos mecánicos \*\*\*\*\* (foja veintiocho), \*\*\*\*\* (foja veintinueve), \*\*\*\*\* (foja treinta), \*\*\*\*\* (foja treinta y uno), \*\*\*\*\* (foja treinta y dos), \*\*\*\*\* (foja treinta y tres), \*\*\*\*\* (foja treinta y cuatro), \*\*\*\*\* (foja



treinta y cinco), \*\*\*\*\* (foja treinta y seis), \*\*\*\*\* (foja treinta y siete), \*\*\*\*\* (foja treinta y ocho y treinta y nueve), \*\*\*\*\* (foja cuarenta y cuarenta y uno), documentales a las que no se les concede valor probatorio alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues atendiendo a que dicho medio de convicción es aquellos de los aportados por los medios tecnológicos, se tiene que se refieren a fotografías que no contienen certificación alguna que acredite el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, además de no se refieren a la totalidad de los muebles anunciados por el promovente, de ahí que no generen convicción alguna en esta autoridad.

La TESTIMONIAL consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\* desahogada en diligencia de fecha \*\*\*\*\*, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho; acreditándose con la misma, respecto a los hechos materia de las presentes diligencias, que el autor de la sucesión actora \*\*\*\* tenía una empresa de nombre "\*\*\*\*", así como que adquirió diversos juegos mecánicos, como son tres juegos de \*\*\*\*\*, un remolque \*\*\*\*\*, uno llamado \*\*\*\*\*,

diverso llamado \*\*\*\*\*, el que identifican como 
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dos juegos de \*\*\*\*\*, 
el identificado como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, 
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los que adquirió en el lapso del 
año \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y que dichos muebles fueron 
que fueron enviados a un terreno en avenida \*\*\*\*\* 
en \*\*\*\*frente al \*\*\*\*\*.

Respecto a la ateste \*\*\*\*\*, ésta indica que diversos juegos mecánicos se los llevó un hijo del de cujus, se tiene que tampoco da la razón de su dicho, pero que al haberla ofrecido como su testigo el accionante, es conforme en pasar por su dicho, por lo que, se tiene que se acredita que la accionante por conducto de quien la representa no tiene la posesión total de los bienes muebles que refiere, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al haberla ofrecido como su testigo, la accionante es conforme en pasar por su dicho.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, en específico de que los bienes muebles se encuentran en el inmueble al que ambos dicen fueron trasladados los mismos, no se le concede valor probatorio alguno, lo anterior pues no señalan la razón de su dicho, incumpliendo con ello en lo que establece la fracción V del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al Cuaderno II Inventario y Avalúo a bienes de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341



del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales; documental de la que se desprende únicamente que en dicha sucesión, se presentaron los documentos relativos a diversos contratos, en específico de los juegos mecánicos identificados como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

IV. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, no quedan acreditados los hechos en que se fundan las presentes diligencias en virtud de lo siguiente:

Las presentes diligencias se promovieron para acreditar que \*\*\*\* es propietario de los siguientes muebles:

- 1. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de nube, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1/4</sup> de caballo de fuerza.
- 2. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de carro de bombero, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1/4</sup> de fuerza.
- 3. Un juego \*\*\*\*\* individual con forma de barco, de fibra de vidrio, con base rectangular y de acero, impulsado por motor eléctrico de <sup>1</sup>/<sub>4</sub> de caballo de fuerza.
- 4. Un REMOLQUE \*\*\*\*\* metálica en color dorado con policarbonato.
- 5. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*\* de base en el puso circular y metálico, consta de 5 vagones, impulsado con motor eléctrico.
- 6. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  el cual es una plataforma giratoria metálica,
  sobre la que hay seis figuras de fibra de vidrio
  en forma de \*\*\*\*\*, impulsado por motor eléctrico.

- 7. Una torre que corresponde a un juego mecánico denominado \*\*\*\*\* siendo una estructura metálica piramidal; la cual cuenta con figuras de payaso de fibra de vidrio de 1 plaza cada uno, pulsado por motor eléctrico incompleto.
- 8. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" de base circular, de estructura metálica, el cual cuenta con 8 avioncitos de 4 plazas casa, todos metálicos, impulsado por motor eléctrico.
- 9. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" tamaño mediano, siendo una estructura metálica, el cual es de base rectangular y triangular en alzada, impulsado con motor eléctrico de un caballo de fuerza.
- 10. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" de base de estructura metálica, el cual cuenta con bancas metálicas de dos plazas de cada uno, impulsado por motor eléctrico.
- 11. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" color azul, de base de estructura metálica, el cual cuenta con diversas sillas metálicas de 1 plaza cada una, impulsada por motor eléctrico, incompleto.
- 12. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  color rojo, de base de estructura metálica, el
  cual cuenta con diversas sillas metálicas de una
  plaza cada una, impulsada por motor eléctrico,
  incompleto.
- 13. Un juego mecánico denominado "\*\*\*\*\*" con base metálica con diseño de \*\*\*\*\*, impulsado con motor eléctrico, incompleto.
- 14. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  y consiste en una plataforma giratoria, cuenta
  con diversas figuras de fibra de vidrio,
  impulsado por motor eléctrico, incompleto.
  - 15. Un juego mecánico denominado



\*\*\*\*\*, siendo una estructura regular grande, metálico, con diversos coches, impulsado por motor eléctrico, incompleto.

- 16. Un juego mecánico denominado \*\*\*\*\*
  el cual es una estructura circular grande, con
  diversas medias tazas que giran sobre su propio
  eje, metálicas, impulsado por motor eléctrico,
  incompleto.
- 17. Un juego de \*\*\*\*\*, grande, estructura metálica de aproximadamente 15 metros de altura por 4 metros de ancho.
- 18. Un juego denominado "\*\*\*\*\*" de base en el piso, circular y metálica, consta de una máquina y vagones, impulsado con motor eléctrico, el cual se encuentra incompleto.

Siendo que igualmente pretende se acredite tiene la posesión de dichos bienes muebles y se le expida título de propiedad en la resolución que se dicte en las mismas, señalando que lo hace con la finalidad de que en el juicio testamentario que se indicó al inicio de este considerando se adjudiquen y se repartan los juegos mecánicos objetos de las presentes diligencias.

Empero a lo anterior, con las pruebas que se recibieron en las presentes diligencias, no se acreditó que actualmente tenga la posesión de dichos bienes muebles, ni tampoco la existencia y el estado de uso de los mismos, lo que resulta necesario para poder expedir título a favor de la accionante, además de que al ser aquellos hechos en los que funda su pretensión, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se encontraba obligada a acreditarlos, sin que lo hubiere realizado, por las razones y

fundamentos que se dieron al momento de valoración realizada en el considerando anterior, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, pues las pruebas desahogadas, únicamente acreditó que el de cujus adquirió dichos muebles, pero no la existencia actual y la posesión de los mismos, pues las fotografías exhibidas no se les concedió valor alguno al no contar con certificación que respecto al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, en términos de lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que con los contratos exhibidos en copia fotostática certificada si bien se les concedió valor probatorio, de las mismas únicamente se desprende la adquisición de dichos bienes por parte del autor de la sucesión actora, sin que de los mismos se pueda ni tan siquiera presumir que tenga la posesión actual de la accionante a través de su representante legal, siendo que de la testimonial que ofreciera le perjudicó en el sentido de que no tiene la posesión de diversos juegos mecánicos, pues fueron sustraídos de dicho lugar por uno de los hijos del autor de la sucesión actora.

Lo anterior es así, pues debe atenderse a lo que establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual consagra los requisitos para el ejercicio de una acción, sin distinguir si se trata de una controversial o de jurisdicción voluntaria, pues establece lo siguiente:

"Artículo 1º. El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o



constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."

Precepto del cual se desprende que para el ejercicio de toda acción se requiere la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo; la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; la capacidad para ejercer la acción por sí o legítimo representante y el interés del actor para deducirla.

Luego entonces, en el presente asunto atendiendo a la solicitud planteada por el accionante, a través de su representante legal, se tiene que pretende se declare su derecho de propiedad y de posesión de bienes muebles, sin que hubiere acreditado la existencia y mucho menos la posesión de los mismos, de ahí que se considera que los hechos en que sustenta su pretensión, no se encuentran acreditados por las razones señaladas en líneas que anteceden y de ahí que resulten improcedentes las diligencias promovidas por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 788, 789, 791 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditado la existencia y en específico la posesión de los bienes de los que señala es propietario su representada.

**SEGUNDO.** No resultaron procedentes las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por \*\*\*\* en su carácter de albacea de \*\*\*\*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO que autoriza. Doy fe.

## SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste.

L'SPDL/kh

## CERTIFICACIÓN

La licenciada SANDRA PALOMA DELGADO

LARA, en su carácter de Secretaria de Estudio y

Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano

Jurisdiccional, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la

sentencia o resolución 1242/2020 dictada en fecha



catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de ocho fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de la promovente, nombre del albacea de la sucesión a bienes del promovente, número de expediente del Juzgado Cuarto Familiar del Estado, fecha de diligencia del Juzgado Cuarto Familiar, denominación con la que se identifican diversos juegos mecánicos objeto de estas identificación diligencias, datos de instrumento notarial (número de escritura pública, volumen, Notaría, fecha de la fe de hechos), denominación con el que se identifican el conjunto de juegos mecánicos, denominación de diversa empresa, nombre de testigos, fecha de audiencia testimonial, lapso de tiempo en que fueron adquiridos los juegos mecánicos, datos de identificación del domicilio al que fueron enviados juegos mecánicos los (Avenida, fraccionamiento, colindancia), información que se considera legalmente como confidencial lo señalado en los supuestos actualizarse normativos en cita. Conste.